



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUTO JUDICIAL DEL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	11001-33-35-009-2020-00335-00
NATURALEZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MABEL ASTRID IBÁÑEZ GALÁN
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.

I. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponde, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda y su contestación

2.1.1. Pretensiones

La señora **Mabel Astrid Ibáñez Galán**, actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentó demanda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo radicado 20202100075611 de fecha 03 de junio de 2020, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., y la demandante durante el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2015 y el 31 de julio de 2017.



Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó que:

i) Se declare que existió una relación laboral dentro del marco de un contrato de trabajo a término indefinido entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., y posteriormente con esta SUBRED y la señora MABEL ASTRID IBAÑEZ GALAN, identificada con la C.C. No. 46.668.907 de Duitama -Boyacá, por el periodo comprendido desde el 1 de agosto de 2015 hasta el 31 de julio de 2017.

ii) Se ordene a la Entidad demandada al pago de las diferencias salariales entre lo pagado por la Entidad a las enfermeras con código 243 y grado 20 vinculadas de planta y lo pagado a la demandante bajo la figura de contratos de prestación de servicios, por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2015 y 31 de julio de 2017.

iii) Se ordene a la Entidad demandada a reconocer, liquidar y cancelar a favor de la demandante, las prestaciones sociales - auxilio de cesantía, intereses de cesantía, prima semestral (junio y diciembre), prima técnica, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, bonificación por permanencia, compensación de vacaciones en dinero, recargos nocturnos, dominicales y festivos, prima extralegal de vacaciones, prima extralegal de navidad, y demás derechos laborales del orden legal y extralegal, por el periodo comprendido desde el 1 de agosto de 2015 hasta el 31 de julio de 2017, tiempo en el cual se demostró la relación laboral, tomando como base de liquidación los factores salariales y prestacionales que devenga un Enfermero con código 243 y grado 20 de la planta de personal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Dineros que deben ser indexados o ajustados tomando como base el índice de precios al consumidor como se desprende del artículo 187 de la Ley 1437 de 2014 y cancelados junto a los intereses moratorios que se generen;

v) Se ordene a la Entidad demandada a devolver los dineros que, siendo obligación de cancelar por el empleador, la demandante realizó por concepto de salud, pensión, ARL y cajas de compensación;

vi) En caso de que las anteriores pretensiones prosperen, se ordene a la Entidad demandada a ajustar los valores conforme al IPC, aunado a que se dé cumplimiento al fallo en los términos del art. 192 y 195 del CPACA, así como a pagar los correspondientes intereses moratorios;

vii) Se condene a la Entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho.



2.1.2. Hechos relevantes

En el presente asunto los hechos son los siguientes:

2.1.2.1. La señora Mabel Astrid Ibáñez Galán, estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y posteriormente de manera directa con esta SUBRED, realizando labores como ENFERMERA, desde el 1° de agosto de 2015 hasta el 31 de julio de 2017.

2.1.2.2. La vinculación como ENFERMERA se dio por la modalidad de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y posteriormente de manera directa con la SUBRED, de forma personal, subordinada, dependiente, sucesiva, sin interrupción y recibiendo mensualmente el pago de sus honorarios desde el 1 de agosto de 2015 hasta el 31 de julio de 2017.

2.1.2.3. Los contratos suscritos entre la demandante y la entidad son los siguientes:

del año 2015.

#	Año	Contrato	Perfil	Fecha inicial	Fecha final	Valor	Unidad
1	2015	5267	Profesional En Enfermería	01/08/2015	31/08/2015	2.560.000	USS occidente de Kennedy
2	2015	5955	Profesional En Enfermería	01/09/2015	30/09/2015	2.560.000	USS occidente de Kennedy
3	2015	7154	Profesional En Enfermería	01/10/2015	30/11/2015	5.120.000	USS occidente de Kennedy
4	2015	8476	Profesional En Enfermería	01/12/2015	31/12/2015	2.560.000	USS occidente de Kennedy
5	2016	0212	Profesional En Enfermería	01/01/2016	25/11/2016	10.240.000	USS occidente de Kennedy
6	2016	1-2034	Profesional En Enfermería	26/11/2016	10/01/2017	2.560.000	Subred integrada de servicios de salud sur occidente E.S.E.
7	2017	1-1395	Profesional En Enfermería	11/01/2017	31/07/2017	2.560.000	Subred integrada de servicios de salud sur occidente E.S.E.

2.1.2.4. Los anteriores contratos de prestación de servicios personales de apoyo a la gestión se celebraron de manera sucesiva e ininterrumpida y se generó una continua relación laboral por más de 23 meses, con prestación personal de la actividad, continua subordinación o dependencia y un salario como retribución del servicio.

2.1.2.5. Durante todo el tiempo la señora Mabel Astrid Ibáñez Galán, desarrolló labores de enfermera dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que



fueron impuestas por los jefes, coordinadores, supervisores o interventores de la entidad, por lo que cumplió verdaderas funciones de enfermera de planta y no tuvo autonomía para cumplir los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión.

2.1.2.6. Señaló que revisados los objetos y los requerimientos exigidos en los contratos de prestación de servicios personales de apoyo a la gestión, se observa que las actividades desarrolladas no tienen el carácter de ser ejercidas por la entidad en forma esporádica, sino por el contrario, las obligaciones contractuales que le fueron asignadas como ENFERMERA de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., y posteriormente de manera directa con esta SUBRED, poseen la naturaleza o el carácter de permanentes

2.1.2.7. Ante el cumplimiento del objeto del contrato y las obligaciones contractuales por la señora Mabel Astrid Ibáñez Galán como Enfermera con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., y posteriormente de manera directa con esta Subred, se le expidió un documento denominado “CERTIFICACIÓN CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS”, a través del cual, la enfermera supervisora certificaba de manera mensual que cumplía con el objeto y obligaciones contractuales, que la contratista y la supervisora del contrato signaban.

2.1.2.8. La entidad demandada, le consignaba a la señora MABEL ASTRID IBAÑEZ GALAN, el valor del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión en una cuenta de Davivienda, una vez cumplía el mes de trabajo y todos los demás requisitos exigidos por la entidad.

2.1.2.9. El horario de trabajo lo cumplía en el turno de la mañana de 7:00 a.m., o de la tarde de 1:30 p.m. a 7:30 p.m., o de la noche de 7:00 p.m. a 7:30 a.m. o en días completos de 7:00 a.m. a 7:30 p.m., en días de la semana o días dominicales o festivos, de acuerdo a la imposición de la coordinadora o supervisora de enfermería, prestando los servicios en las instalaciones del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

2.1.2.10. Su labor era prestada con los implementos médicos que le fueron suministrados por la entidad demandada.



2.1.2.11. Presentó reclamación administrativa ante la Subred Sur Occidente E.S.E., el 14 de mayo de 2020, asignándosele el número de radicado 2020-422-005984-2, con la que pretendía se le reconociera la relación laboral y cancelara las diferencias dinerarias existentes entre el valor del contrato mensual y el salario cancelado por la entidad demandada.

2.1.2.12. El 18 de mayo de 2020, la demandante presentó Derecho de Petición con “Aclaración y solicitud al radicado 2020-422-005984-2 de fecha 2020-05-14 denominado DERECHO DE PETICION –RECLAMACION ADMINISTRATIVA” a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., asignándosele el número de radicado 2020-422-006046-2, con el fin de “aclarar que la fecha de terminación del último contrato de prestación de servicios finalizó el 31 de julio de 2017 y el de hacer actualización y/o corrección a la certificación de actividades con el fin de “incluir en la misma el contrato que tenía fecha inicial de 1º de julio y fecha final 31 de julio de 2017.

2.1.2.13. Con oficio No. 20204400070201 de fecha 21 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Mónica E. González Montes, en calidad de directora de Contratación de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., se pronunció frente al radicado 2020-422-005984-2 de fecha 18 de mayo de 2020, suministrando la certificación de contratos, en donde figura que la señora **Mabel Astrid Ibáñez Galán**, trabajó hasta el 31 de julio de 2017 con la Subred.

2.1.2.14. Mediante oficio No. 20202100075611 de fecha 03 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Marlly Lucey Acosta González, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., se pronunció frente a la reclamación administrativa, negando en su totalidad las pretensiones, oficio contra el cual no concedieron recursos, agotándose así la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley, el cual fue notificado vía correo electrónico el día 06 del mismo mes y año.

2.1.2.15. Advirtió que el acto administrativo aquí demandado, fue expedido con infracción de las normas en las que debería fundarse, falsa motivación y desviación de poder, por cuanto no reconoció la relación laboral entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

2.1.3. Normas violadas y concepto de violación.

Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes:



- ✓ Artículos 6, 90, 209 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 137, 138 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 83, 84, 95 numeral 1, 121, 122, 123, 125, 126, 209 y 277 de la Constitución Política de Colombia.
- ✓ Ley 4 de 1915, artículo 5; ley 6 de 1945, artículo 1, 46, 47, 48 y 49; ley 65 de 1946, artículo 1 y 2; ley 50 de 1990, artículo 1, 99, 102 y 104, ley 4 de 1992, artículo 1, 2, 3 y 4; ley 80 de 1993, artículo 2 numeral 2, artículo 32 numeral 3; ley 100 de 1993, artículo 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 194, 195, 196, 197 y 204; ley 244 de 1995; ley 489 de 1998, artículo 1, 3, 4, 38, 68, 83 y 115; ley 443 de 1998; ley 995 de 2000, artículo 1; ley 734 de 2002, artículo 48 numeral 29; ley 909 de 2004, artículo 1, 2, 5 y 25; ley 1071 de 2006; ley 1429 de 2010, artículo 63, inciso 1; ley 1437 de 2011, artículo 10 y 102; ley 1438 de 2011, artículo 103; ley 1450 de 2011, artículo 276.
- ✓ Decreto 2663 de 1950, artículo 19, 23 y 24; decreto 1732 de 1960; decreto 2400 de 1968, artículo 2 inciso 4; decreto 3074 de 1968; decreto Ley 3135 de 1968; decreto 1848 de 1969, artículo 2 y 51; decreto 1950 de 1973, artículo 180, 209 y 215; decreto 1042 de 1978; decreto Ley 1045 de 1978; decreto 451 de 1984; decreto 1335 de 1990; decreto 2503 de 1998; decreto 1252 de 2000; decreto 1919 de 2002, artículo 2; decreto 770 de 2005; decreto 853 de 2012; decreto 1029 de 2013; decreto 1510 de 2013, artículo 81; decreto 199 de 2014; decreto 101 de 2015; decreto 229 de 2016; decreto 999 de 2017, decreto legislativo 491 de 2020 y decreto legislativo 806 de 2020.
- ✓ Resolución 630 de 2019.
- ✓ Acuerdo 17 de 1997; acuerdo 11 de 2000; acuerdo 92 de 2003, artículo 2; acuerdo 199 de 2005; acuerdo 257 de 2006, artículos 26, 45, 83, 84 y 85; acuerdo 641 de 2016, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; acuerdo 11 de 2016; acuerdo 15 de 2017; acuerdo 16 de 2017; acuerdo 17 de 2017.

Entorno al concepto de violación indicó que con la expedición del acto administrativo acusado, se violó el artículo 6° de la Constitución, por ser los servidores públicos responsables por infringir la constitución y las leyes por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, frente a la negativa en el reconocimiento de la existencia de una relación laboral dentro del marco de un contrato de trabajo a término indefinido entre la señora Mabel Astrid Ibáñez Galán y la Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E. y por lo tanto, el subsecuente reconocimiento, liquidación y pago de las sumas resultantes por las diferencias dinerarias existentes entre el valor del contrato mensual y el salario cancelado.

Señaló que dentro del caso de estudio se vulneraron los derechos de la demandante, en cuanto las funciones desarrolladas por la contratista corresponden a las



actividades funcionales y misionales que tenía la entidad, es decir, eran actividades también desempeñadas por los funcionarios de planta, con los mismos equipos biomédicos, los mismos elementos, el mismo material médico- quirúrgico, con las mismas coordinadoras y en las instalaciones de la misma empresa.

Advirtió que la normas que citó, son el fundamento para que se reconozca que existió una relación laboral y que se deben reconocer los derechos laborales a la demandante, por haber prestado los servicios de enfermera en la entidad demandada, bajo la continuada subordinación y dependencia de la entidad, pues al impartir órdenes a quienes prestan el servicio, respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación del horario de trabajo para la prestación del mismo, se configura un contrato de trabajo, con derecho al pago de prestaciones sociales así se haya dado la denominación de contratos de prestación de servicios personales de apoyo a la gestión.

Hizo alusión al concepto de empleados públicos, empresa social del estado, elementos esenciales del contrato de trabajo, para reforzar que la demandante mantenía una continua subordinación de las enfermeras coordinadoras, de las enfermeras interventoras y del departamento de enfermería, quienes le exigían el cumplimiento de sus órdenes en cualquier momento, mismas que la cambiaban de servicio de manera unilateral ante la ausencia de otra enfermera, a las que debía solicitar autorización previa y escrita para un cambio de turno, salir temprano o informar incapacidades, por lo que no tenía autonomía en el ejercicio de la labor.

Argumentó que la entidad demandada vulneró las normas constitucionales, legales y los diversos pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con este asunto, al emitir una respuesta distinta de la solicitada en la reclamación administrativa, motivando falsamente la decisión. Puesto que vinculó a la demandante mediante contratos de prestación de servicios, mientras que vinculó legal y reglamentariamente a varios funcionarios que desempeñaban las mismas funciones de la señora Mabel.

Del mismo modo, resaltó que no pudo desconocer la administración en el acto acusado que, a pesar de haber contratado a la demandante a través de contratos de prestación de servicios personales de apoyo a la gestión, soportada en el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, estos contratos no se podían apartar del artículo 53 de la Constitución Política, donde se consagran los principios de toda relación laboral, como es la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.



Por último, trajo a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, sobre el carácter excepcional de la contratación por prestación de servicios en las entidades públicas y para desempeñar funciones de carácter misional y la primacía de la realidad sobre las formas, más cuando se configuran los elementos constitutivos del contrato laboral.

2.1.4. Contestación de la demanda.

La Entidad demandada en su escrito de contestación se refirió frente a los hechos de la demanda, señalando que la relación contractual fue aceptada en su momento por la demandante sin poner ningún reparo, aceptando las condiciones de tiempo, modo y lugar en la prestación del servicio, requerido por la entidad, de ninguna manera se obligó, la demandante se encontraba en capacidad de decisión para aceptar o no la contratación, caso en el cual aceptó sin apremio de ninguna índole.

Consideró como un acto de mala fe por parte de la demandante, que una vez culminada la relación contractual y habiendo transcurrido varios meses propender el reconocimiento y pago de acreencias que nunca fueron pactadas dentro de la relación contractual.

Advirtió que la demandante sabía el tipo de relación que la ataba con la entidad, no le era desconocida ya que durante este periodo Contractual no presentó inconformidad o reclamo alguno que sugiriera una relación laboral, por el contrario, asumió por cuenta y riesgo propio el pago de su seguridad social; por sus servicios profesionales le fueron reconocidos unos honorarios.

Finalmente propuso como excepciones la de inexistencia de derecho, mala fe de la demandante, pago, prescripción, excepción genérica, ausencia del vínculo de carácter laboral, cobro de lo no debido, el demandante es parcialmente coautor y legalidad de los contratos suscritos entre las partes.

2.2. Actuación procesal.

La demanda fue radicada el 19 de noviembre de 2020, y repartida a esta sede judicial el 20 de noviembre del mismo año.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue admitido mediante providencia del 15 de marzo de 2021; la cual fue notificada a la entidad demandada el 12 de mayo de 2021, quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.



El 19 de julio de 2021, se corrió traslado de las excepciones por parte de la secretaria, y descorrido por la parte demandante, quien adicional a ello propuso incidente de nulidad por indebida representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

La anterior solicitud de nulidad fue negada por este Despacho mediante providencia del 23 de junio de 2022.

Posteriormente, el 20 de septiembre de 2022, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue reprogramada a través de auto del 25 de octubre del mismo año por solicitud del apoderado de la parte demandante; en la fecha y hora programadas se instaló la diligencia, se resolvió lo pertinente sobre las excepciones previas propuestas, se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y testimoniales.

El recaudo del material probatorio tuvo lugar en la diligencia del 03 de marzo de 2023, en la cual se incorporaron las pruebas documentales aportadas; se recibieron los testimonios decretados y finalmente se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público, para que, si a bien lo tenía, emitiera su concepto.

2.2.1. Alegatos de conclusión.

En el término concedido por el Despacho, la parte actora y la Entidad demandada presentaron su escrito de alegaciones; por su parte, el Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno.

2.2.2. Alegatos de la parte actora.

El apoderado del extremo activo en su escrito de alegaciones indicó que, se encuentra probado que la demandante Mabel Astrid Ibáñez Galán, fue contratada por la Empresa Social del Estado Hospital Occidente de Kennedy III nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., y posteriormente de manera directa con esta entidad, a través de órdenes o contratos de prestación de servicios personales de apoyo a la gestión desde el 1º de agosto de 2015 hasta el 31 de julio de 2017.

Señaló que se encuentra probado que la demandante solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento de una relación laboral y, en consecuencia, se reconociera y ordenara el pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales a que tenía derecho durante todo el tiempo contratado.



Igualmente, que la entidad demandada negó la solicitud presentada por la demandante mediante Oficio No. 20202100075611 de fecha 03-06-2020, cuya nulidad de este acto administrativo se incoa en este medio de control y se solicita el restablecimiento del derecho con el respectivo pago de las prestaciones y demás acreencias laborales.

Argumentó que el acto administrativo acusado fue basado en falsa motivación al negar la existencia de la relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales a que tiene derecho la parte actora. Así mismo que está desconociendo las normas legales y constitucionales, tales como el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 53 de la constitución Política, donde se consagran los principios de toda relación laboral, como es la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el de la primacía de la realidad sobre las formas.

Reiteró que, con la documental aportada y con los testimonios que declararon sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados en la demanda, es caudal suficiente para probar que durante la prestación de los servicios profesionales de la demandante en la Empresa Social del Estado Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., y posteriormente con esta entidad, recibía órdenes, sus actividades se integraban en la organización de la subred, es decir, estaba en el organigrama, no podía delegar el ejercicio de sus actividades a otras personas, se le exigía el cumplimiento del objeto contractual en las horas asignadas directamente por la entidad a través de turnos los cuales eran continuos, ya que se recibía y entregaba turno a un colega por lo que la misma debía tener disponibilidad, ejercía sus actividades en el Hospital con los equipos biomédicos, elementos y material médico quirúrgico dados por la entidad demandada, las actividades desarrolladas eran de carácter permanente, propias y misionales de una entidad prestadora del servicio de salud, dado que para la adecuada prestación de dicho servicio es necesaria la disposición de personal de enfermeras y, las actividades que desarrolló durante todo el tiempo eran idénticas o similares a las que realizaban las enfermeras que se encontraban como personal de planta en carrera administrativa, así mismo recibiendo una remuneración periódica, por lo que per se y como consecuencia de todo ello se debe reconocer la relación laboral y realizar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales a la parte actora.

Advirtió que también se probó la existencia de cargos de planta de personal que desempeñaban las mismas funciones que la demandante en el tiempo que esta laboró como aparece en las copias obrantes en las págs. 273 a 277 del expediente digital y que la actividad prestada como Enfermera por la señora Mabel Astrid Ibáñez Galán



contratada por la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., es propia, permanente, inherente a la misión y ordinaria de la misma entidad, por ser la mencionada una Prestadora de Servicios de Salud, por lo que se debía prestar de manera presencial y personal, como así sucedió.

Para reforzar sus argumentos citó apartes de los testimonios y citas jurisprudenciales. Por último, solicitó que no se declaren probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, y en su lugar se declare la nulidad del acto administrativo acusado y como consecuencia de ello se reconozca la existencia de la relación laboral.

2.2.3. Alegatos de la Entidad demandada.

La entidad demandada por conducto de su mandataria judicial presentó sus alegatos en los siguientes términos:

Manifestó que el objetivo del contrato de prestación de servicios celebrado con la demandante se encontraba encaminado al apoyo de la gestión de la entidad, es decir, desarrollar actividades relacionadas con su funcionamiento.

Aclaró que con estos contratos se fortalece la gestión administrativa de las entidades públicas, dando el soporte o el acompañamiento necesario y requerido para el cumplimiento de sus propósitos y finalidades cuando estas por sí solas, y a través de sus medios y mecanismos ordinarios, no los pueden satisfacer. Por lo que es claro que entre la demandante y la Subred Sur Occidente solo existió una relación contractual de carácter civil y nunca estuvo vinculada, ni cumplió funciones públicas, dada la naturaleza de la relación contractual.

Señaló que tampoco es dable hablar de salarios devengados ya que existe una diferencia sustancial entre los que constituye honorarios por la prestación de servicios profesionales y salario, ya que este último es propio de funcionarios públicos vinculados a la planta de personal de la entidad, máxime cuando se ha demostrado que la naturaleza de su vinculación siempre fue del orden civil, dejando excluida por completo la posibilidad que surja de esta una relación laboral.

2.2.4. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.



III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en audiencia inicial del 17 de noviembre de 2022¹, el problema jurídico se contrae a responder la siguiente pregunta:

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo No. 20202100075611 del 03 de junio de 2020, por medio del cual se negó el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre el HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y la señora MABEL ASTRID IBÁÑEZ GALÁN, durante el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2015 hasta el 31 de julio de 2017

En caso afirmativo, se determinará si hay lugar al reconocimiento y pago de las diferencias salariales entre lo pagado por la entidad a las enfermeras con código 243 y grado 20 vinculadas de planta con lo cancelado a la demandante a través de contratos de prestación de servicios; asimismo, las prestaciones sociales que se dejaron de cancelar durante todo el vínculo laboral, como por ejemplo, auxilio de cesantías, las primas de carácter legal de servicios de junio y diciembre, prima técnica, prima de antigüedad y todas las demás que se indican en el libelo inicial.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, **(ii)** Generalidades del Contrato realidad, **(iii)** De la relación de coordinación en los contratos de prestación de servicios, **(iv)** La prescripción extintiva de los derechos derivados de la vinculación laboral como realidad y **(v)** Caso concreto.

3.2. La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades del Estado, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

¹ Ver archivo 42 expediente electrónico.



Entre los contratos estatales que establece la norma, se encuentra el de Prestación de Servicio y lo define como aquellos que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, expresando que sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, precisando que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluir unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral, esto es (i) actividad personal del trabajador, (ii) continuada subordinación (iii) y retribución.

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II artículo 125, relativo a la función pública, contempla que:

<<(…) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente” (art. 122 CP.), y seguidamente señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...>>

Por consiguiente, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo con el ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista ordinario son: legal y reglamentaria (empleado público) y laboral contractual (trabajador oficial). Sólo en casos excepcionales se vinculará a contratistas para la prestación de sus servicios (relación contractual estatal).

En ese orden, los dos primeros; es decir, el vínculo legal y reglamentario y laboral contractual, obedecen a una relación de índole laboral, por lo tanto, tienen elementos esenciales que los hacen diferentes al estatal de prestación de servicios, por cuanto en ellos se presenta (i) la subordinación al empleador, (ii) la prestación personal del servicio y (iii) el pago de una remuneración.



Contrario sensu, en el contrato de prestación de servicios, la actividad es independiente, puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica, caracterizándose, porque carece del elemento de subordinación laboral o dependencia. Sin embargo, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, por manera que el contrato de prestación de servicios, como lo ha sostenido la Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado² no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales.

En efecto, el contrato de prestación de servicios se funda en el desarrollo de una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de ser autónomo en la ejecución de la labor contratada; es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien suscribe un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

De manera que, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad pública, y se acredita la existencia de los tres elementos propios de todo contrato de trabajo -subordinación, prestación personal del servicio y remuneración-, producto de esto, surge el derecho a que sea reconocida una relación laboral que, en consecuencia, confiere al contratista las prerrogativas de orden prestacional, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Los contratos de prestación de servicios se permiten en los casos en los cuales la función de la administración no puede ser realizada por personas pertenecientes a la planta de la entidad oficial contratante, o por la necesidad de conocimientos especializados, pudiendo ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación continuada, caso en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

3.3. Generalidades del contrato realidad

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, como regla general, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte

² Consejo de Estado, secc. 2ª, sub-secc. “B”, sentencia del 25 de marzo de 2010. CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1131-09.



demandante, según el aforismo <<*onus probandi incumbit actori*>>, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos del contrato de trabajo, especialmente el de subordinación, que es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral.

Así, se deben revisar en cada caso, las condiciones bajo las cuales se prestaron los servicios, en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante esta Jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

Ahora bien, frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

<<13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador>> (Subrayado fuera de texto).

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios para tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:



1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio **implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.**
3. Que debe ser ejecutado **personalmente** por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de **un horario determinado.**
5. Que se **realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo,** con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una **remuneración periódica** al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

En la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Por su parte, el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991, establece la protección del trabajo y de los trabajadores y precisa principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

3.4. De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en las relaciones contractual estatales.

En reciente sentencia de unificación³ el Consejo de Estado explicó que la *subordinación* es el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios; sin embargo, es un concepto abstracto que se

³ Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, proferida el 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso 05001233300020130114301, identificado bajo el radicado SUJ-025-CE-S2-2021.



manifiesta de forma diferente según la actividad y el modo en que se presta el servicio. Son **indicios de subordinación**:

- **El lugar de trabajo**: espacio físico facilitado por la entidad.
- El horario de labores: la imposición de una jornada de trabajo puede ser indicio de la existencia de subordinación, pero debe ser valorada en función del objeto contractual convenido.
- **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar**: cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; imposición de reglamentos internos; la prueba que la entidad ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en las que se ejecutó el objeto contractual, es decir, cualquier actividad que se aleje del ejercicio normal de coordinación con el contratista ha de ser valorado como indicio de subordinación.
- **Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tiene asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral**: se debe acreditar, además de la prestación personal del servicio a cambio de una remuneración, la existencia de la subordinación o dependencia, el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia y que la labor desarrollada se enmarca en el **objeto misional de la entidad**.

Entonces, para el Despacho, a contrario *sensu*, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando: se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; **el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada**; le pagan honorarios por los servicios prestados; y, **la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados**.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar **labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional**; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.

Cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra,



que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto solapado de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta Fundamental. Con lo que se superó esa prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados⁴.

3.5. Del caso concreto

Pasa el despacho a estudiar los elementos esenciales para que se configure una relación laboral, a efecto de determinar si a la actora le asiste el derecho a reclamar el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales.

3.5.1. Prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante estuvo vinculada con el Hospital de Kennedy - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, donde se puede verificar sus extremos temporales, los cuales se relacionan a continuación:

#	Año	Contrato	Perfil	Fecha Inicial	Fecha Final	Valor	Unidad
1	2015	5267	Profesional en Enfermería	01/08/2015	31/08/2015	\$2.560.000	USS OCCID ENTE KENNEDY
2	2015	5955	Profesional en Enfermería	01/09/2015	30/09/2015	\$2.560.000	USS OCCID ENTE KENNEDY
3	2015	7154	Profesional en Enfermería	01/10/2015	30/11/2015	\$5.120.000	USS OCCIDENTE KENNEDY
4	2015	8476	Profesional en Enfermería	01/12/2015	31/12/2015	\$2560000	USS OCCIDENTE KENNEDY
5	2016	1-2034	Profesional en Enfermería	2016-11-26	2017-01-10	\$\$2.560.000	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencias de 17 de abril de 2008. Exp. 2776-05, C. P. Jaime Moreno García; de 17 de abril de 2008, Exp. 1694-07, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



							SALUD SUR OCCIDENTE ESE
6	2016	0212	Profesional en Enfermería	01/01/2016	25/11/2016	\$10.240.000	USS OCCIDENTE DE KENNEDY
7	2017	1-1395	Profesional en Enfermería	11/01/2017	31/07/2017	\$2560000	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

Así mismo se logró demostrar que la prestación del servicio fue personal porque de ello dan cuenta los testimonios, las obligaciones contractuales pactadas en cada uno de los contratos relacionados anteriormente, las que no podían ser desempeñadas por un tercero y que debían ejecutarse en la unidad de servicio asignada dentro del hospital de Kennedy.

Verbigracia: Se observa que en las obligaciones de los contratos 1-2034 y 1-1395 en los que estableció que la prestación del servicio era personal, tal como se puede visualizar:

18 » Contrato: 1-2034

Obligaciones:

1: Portar con los elementos básicos para el desarrollo de sus actividades contractuales a desarrollar. 2. Ejecutando criterio; acciones dependientes, según tratamiento Médico Y de Enfermería. 3 Realizar procedimientos especiales 4.Velar porque la atención del paciente cumplan el HO ordenado por el médico tratante Usuario 5. Participar en la revista y valoración. Médica de los pacientes del servido. 6. reparar y administrar, meadas, diluciones y medicamentos de los pacientes de acuerdo a las normas establecidas. 7. Revisar Historias Clínicas actualizar Kárdex , tarjetas de drogas, normas Institucionales. 8. Realizar personalmente las actividades objeto del-contrato para lo cual fueron. Contratadas y responder por el ejercicio de las actividades delegadas sin que quede: exento dela habilidad que le incumple por la correspondiente a sus subordinados. 9. Dedicar la totalidad del tiempo para el cumplimiento de sus actividades, 10. Cumplir con las disposiciones que sus superiores jerárquicos. Adopten en el ejercicio. De sus atribuciones atender los requerimientos y citaciones del jefe inmediato de las autoridades competentes -11.Realizar personalmente las actividades objeto del contrato para lo cual fueron contratadas y responder por el ejercicio de las actividades delegadas sin que quede exento dela responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subórdinados.12. Dedicar .la totalidad del tiempo para el cumplimiento sus actividades 13. Realizar supervisión; organizar, planear, supervisar y apoyar la realización de actividades del personal a su cargo. REGISTROS.OPORTUNOS SIN ENMENDADURAS, .CRONOLOGIA, NOMBRE, FIRMA LEGIBLES Y veraces 14.- Cotejar las anotaciones es dé enfermería que se. Han

20 » Contrato: 1-1395

Obligaciones:

ACTIVIDADES BÁSICAS: 1. Portar con los elementos básicos para el desarrollo de sus actividades -2, Preparar oportunamente los elementos de acuerdo al tipo de procedimiento.-3.Ejecutar con criterio, actividades según tratamiento médico y de enfermería, planeando y ejecutando cuidados de enfermería según necesidades y prioridades del paciente.-4.Realizar procedimientos básicos, teniendo en cuenta la técnica adecuada.-5.Arreglar la unidad, mantener el orden y aseo de la misma. -6.Preparar al paciente, colaborar en los exámenes de diagnóstico y tratamientos especiales.- 7.Asistir oportunamente al paciente en la alimentación, eliminación, deambulación y traslados.-8.Realizar cálculo y control de líquidos, administrados y eliminados. -9. Realizar personalmente las actividades objeto del contrato para lo cual fueron contratadas y responder por el ejercicio de las actividades delegadas sin que quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.-10. Dedicar la totalidad del tiempo para el cumplimiento de sus actividades. REGISTROS OPORTUNOS SIN ENMENDADURAS, CRONOLOGIA, NOMBRE, FIRMA LEGIBLES Y VERACES: 11. Efectuar

3.6.1. Remuneración

Al respecto, resulta pertinente precisar que los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, y que fueron aportados al acervo probatorio del



expediente, contienen cláusulas atinentes al valor del contrato y forma de pago, dentro de las cuales se establece de forma taxativa, clara e inequívoca, que los honorarios serían cancelados ***dentro de los 15 y 30 días hábiles siguientes al vencimiento de cada pago***, lo que permite vislumbrar que no se encontraba al arbitrio de la demandante elegir la fecha de cobro de sus honorarios, pues la Entidad disponía cuándo hacerlo. Aunado a ello, en las mismas cláusulas contractuales se indicaba el proceso que el contratista debía adelantar para el pago, a saber: ***certificación de cumplimiento de las obligaciones, copia de los comprobantes de pago a salud, pensión y ARL***.

Todo lo anterior, fue corroborado con los testimonios de las señoras Nidia Ariza y Claudia Arévalo quienes manifestaron que la demandante recibía el pago de su “salario” cada mes.

Así mismo, en el archivo 01, fls. 185 al 188 del expediente digital se encuentran unas relaciones de pagos realizada por la entidad demandada a la señora Mabel Astrid Ibáñez Galán, con lo que se puede concluir que está acreditado que la demandante recibía una contraprestación por el servicio prestado.

HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E. IBÁÑEZ GALAN MABEL ASTRID CC 46668907 PAGOS AÑO 2015							
Nº CTO	C.C.	NOMBRE	PERIODO DE PAGO	VALOR BASE	RET/TE A DESCONTAR	VALOR RETEICA	NETO A PAGAR
5267	46668907	IBANEZ GALAN MABEL ASTRID	AGOSTO	2.560.000		21.669	2.538.331
5955	46668907	IBANEZ GALAN MABEL ASTRID	SEPTIEMBRE	2.560.000		21.669	2.538.331
7154	46668907	IBANEZ GALAN MABEL ASTRID	OCTUBRE	2.560.000		21.669	2.538.331
7154	46668907	IBANEZ GALAN MABEL ASTRID	OCTUBRE	1.280.000		10.439	1.269.561
7154	46668907	IBANEZ GALAN MABEL ASTRID	NOVIEMBRE	2.560.000		21.669	2.538.331
8476	46668907	IBANEZ GALAN MABEL ASTRID	DICIEMBRE	2.389.333		20.225	2.369.108
			TOTALES	13.909.333	-	117.340	13.791.993

HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E. IBÁÑEZ GALAN MABEL ASTRID CC 46668907 PAGOS AÑO 2016							
Nº CTO	C.C.	NOMBRE	PERIODO DE PAGO	VALOR BASE	RET/TE A DESCONTAR	VALOR RETEICA	NETO A PAGAR
0212	46668907	IBANEZ GALAN MABEL ASTRID	ENERO	2.560.000		21.669	2.538.331
0212	46668907	IBANEZ GALAN MABEL ASTRID	FEBRERO	2.560.000		21.669	2.538.331
0212	46668907	IBANEZ GALAN MABEL ASTRID	MARZO	2.560.000		21.669	2.538.331
0212	46668907	IBANEZ GALAN MABEL ASTRID	ABRIL	2.389.333		20.450	2.368.883
0212	46668907	IBANEZ GALAN MABEL ASTRID	MAYO	2.560.000		27.361	2.532.639
0212	46668907	IBANEZ GALAN MABEL ASTRID	JUNIO	2.560.000		24.730	2.535.270
0212	46668907	IBANEZ GALAN MABEL ASTRID	JULIO	2.560.000		24.730	2.535.270
			TOTALES	17.749.333	-	162.278	17.587.055

3.5.2. De la subordinación

Teniendo en cuenta que, el elemento de la subordinación encierra aspectos como: **el lugar de trabajo, el horario de labores; la dirección y control efectivo de**



las actividades a ejecutar; y **que las actividades o tareas** a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas **los servidores de planta**, el Despacho encuentra configurado el elemento de la subordinación para todos los contratos de prestación de servicios relacionados en precedencia y suscritos por las partes, como pasa a explicarse.

En lo que se refiere **al lugar de trabajo**, de conformidad a los contratos de prestación de servicios que obran en el expediente, los testimonios y el interrogatorio de la demandante, dan cuenta de que la señora Mabel Astrid Ibáñez Galán, prestaba sus servicios de manera personal en el **Hospital de Kennedy - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.**, generalmente en la unidad de cuidados intensivos o en urgencias, es decir que, las actividades contractuales se desarrollaron en el lugar de trabajo asignado por la Entidad contratante.

De igual manera, con el interrogatorio de la demandante y los testimonios, se encuentra acreditado que la señora Mabel Astrid Ibáñez Galán, **debía cumplir un horario de trabajo generalmente en el turno nocturno; de 7: 00 pm a 7:00 am**, así mismo la testigo Claudia Arévalo mencionó que de acuerdo a las necesidades de la entidad, ocasionalmente la demandante debía asistir al turno diurno.

Igualmente, Al unísono tanto la demandante en su interrogatorio como las testigos expresaron que el horario y los turnos eran fijos y asignados por los coordinadores de enfermería del hospital.

Sumado a lo anterior, todos los testimonios y el interrogatorio ratifican el seguimiento que realizaba la entidad al cumplimiento del horario impuesto a la demandante -según lo dicho por la demandante y las testigos-, lo realizaban los coordinadores de enfermería.

Frente a la situación de ausencia, la declarante Nidia Ariza ante la pregunta *“Señora Nidia pregunta ¿dígame al despacho si la señora Mabel en el evento de que llegara tarde o no asistiera al turno como usted podría haberlo hecho también era susceptible de llamados de atención de manera verbal por los jefes inmediatos de ella?”* Contesto: *“sí señor tenía que tener la justificación de porque no ir al turno y si presentaba una excusa médica o una incapacidad”*.

Igualmente observa el Despacho que, la demandante debía a asistir a capacitaciones, como se lee en las órdenes o contratos: *“(i) asistir a los cursos de inducción, bioseguridad, organizadas por la institución para el personal nuevo con el fin de*



fortalecer sus políticas de mejoramiento continuo; (ii) asistir y aprobar los procesos de actualización, presenciales y virtuales, programados por el contratante y por las entidades autorizadas por este, con el fin de contribuir al desarrollo de las actividades y obligaciones contractuales”.

Así mismo que las actividades desarrolladas por la demandante eran realizadas con implementos asignados por la entidad, como da fe de ello la señora Nidia Ariza así:

“Preguntado: “¿Dígale al despacho si los equipos que ustedes requieren para la realización de sus actividades tales como material médico quirúrgico medicamentos insumos equipos biomédicos ustedes o la señora Mabel los llevaba a su sitio de trabajo o era el hospital quien los aportaba?”

Contesto: “no era el hospital quien los aportaba”

Por otra parte, conforme al escrito de la demanda, la parte actora solicita que se tenga en cuenta que desarrolló las mismas funciones de las **Enfermeras con código 243 y grado 20 vinculadas de planta**; para ello, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo 016 de 2017 *“Por medio del cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta Global del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel Empresa Social del Estado”*⁵, y a continuación pasa a compararse:

Funciones previstas para el cargo de enfermero código 243, grado 20	Actividades contractuales desarrolladas por la demandante
Atender al paciente y efectuar los tramites, procesos y procedimientos propios de la profesión según el servicio asignado en el cuidado holístico, la atención, la consulta, valoración, diagnostico, intervención, tratamiento, rehabilitación, promoción y prevención de la salud, de acuerdo con los objetivos y metas establecidos, el modelo de atención en salud y la normatividad vigente.	Portar con los elementos básicos para el desarrollo de sus actividades contractuales a desarrollar.
Verificar y articular la programación y el desarrollo de las actividades del personal auxiliar de enfermería y camilleros en el servicio al que se encuentre asignado de acuerdo a los protocolos y procedimientos establecidos.	Ejecutar con criterio, acciones dependientes, según tratamiento Médico y de Enfermería.
Preparar y orientar al paciente y sus familiares sobre los procedimientos, condiciones, derechos, deberes y requisitos en la prestación del servicio a cargo de la dependencia de	Atender las necesidades del equipo de trabajo.

⁵ Archivo 01 fl. 239



acuerdo con la normatividad vigente y de manera integral y oportuna.	
Efectuar los registros de datos y estadísticas requeridos en la prestación de servicios de salud de acuerdo con el manejo de los sistemas de información, historias clínicas, bases de datos, formatos establecidos por la E.S.E., según la normatividad vigente y de manera articulada, confiable y oportuna.	Aplicar los principios de técnica aséptica
Realizar vigilancia epidemiológica y acciones de salud pública en la prestación del servicio en salud al cual se encuentra asignado, permitiendo la ejecución y fortalecimiento del plan de intervención individual y colectiva, de conformidad con el procedimiento establecido.	Realizar procedimientos especiales, además supervisar y apoyar la realización de los procedimientos básicos del personal del área.
Participar en los equipos de trabajo y comités interdisciplinarios para el desarrollo de las políticas, planes y programas en salud y la evaluación del impacto y bondades de los servicios prestados a la comunidad, en concordancia con las políticas organizacionales.	Aplicar las normas básicas de Bioseguridad, en el manejo de fluidos corporales.
Elaborar los exámenes, estudios, investigaciones, informes, indicadores de gestión, eficiencia técnica, calidad y productividad, así como los demás documentos que sean requeridos para la evaluación y mejoramiento del servicio de salud de acuerdo con las metas y objetivos establecidos.	Recibir y entregar turno, obteniendo y dando la información detallada sobre la actividad desarrollada con c/u de los pacientes.
Cumplir a cabalidad las normas de bioseguridad, protección y seguridad en la realización de los procesos y procedimientos de acuerdo con la normatividad vigente.	Velar por el correcto desarrollo de actividades del equipo de trabajo.
Adelantar las auditorías requeridas de acuerdo con la programación establecida para tal efecto.	Preservar el buen funcionamiento de los equipos y elementos del servicio, manteniendo con ellos el registro de mantenimiento.
Conocer, promover y aplicar el Sistema integrado de Gestión con sus componentes: Sistema Obligatorio de Garantía de calidad en salud, Sistema de Gestión de Calidad, Sistema de Control Interno, Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, Sistema de Gestión Documental y Archivo y Sistema de Responsabilidad social.	Velar porque la atención del paciente cumpla con el HO ordenado por el médico tratante
Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo, el área de desempeño y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.	Revisar las necesidades del servicio y mantener los elementos adecuados



	Cotejar las anotaciones de enfermería que se han efectuado a los pacientes por parte del grupo de trabajo.
	Participar en la revista y valoración médica de los pacientes del servicio.
	Preparar y administrar, mezclas, diluciones y medicamentos de los pacientes de acuerdo a las normas establecidas.
	Realizar los procedimientos de Enfermería, que ameriten los usuarios, haciendo el Registro correspondiente.
	Explicar procedimientos administrativos y asistenciales, al paciente y/o familia.
	Revisar Historias Clínicas, actualizar kárdex, tarjetas de droga, S/normas institucionales.
	Desarrollar y REPORTAR mensualmente todas las actividades acordes con el objeto del contrato, en coordinación con el interventor del mismo.
	Respetar los derechos del paciente y cumplir el código de ética médica y todas las disposiciones legales pertinentes que como servidores en el área de la salud están obligados, tanto en Servicios Ambulatorios, como en Urgencias y Hospitalización.
	Apoyar en las actividades clínicas, docentes, investigativas y/o administrativas en las cuales el hospital requiera de su intervención.
	Llenar a cabalidad los formatos de historias clínicas, de acuerdo con lo establecido con las normas legales, los procedimientos de auditoría y el manual de historias clínicas de la institución, respaldando toda actuación con su firma y sello
	Velar por la adecuada y racional utilización de los recursos de la institución y demás equipos y elementos del Hospital que sean destinados para el cumplimiento de sus actividades contractuales.
	Anexar la constancia de afiliación y pago al sistema de seguridad social en salud y pensiones y el pago de Riesgos Profesionales con el que se ejecutará el contrato mensualmente. No obstante, lo anterior, el CONTRATISTA responderá civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Ley



	Cumplir con la presentación del reglamento de higiene y seguridad y con la ejecución del programa de Salud Ocupacional, ejecutando procedimientos seguros de trabajo según su actividad a realizar en la institución. Así como acogerse al programa de Salud Ocupacional Institucional y a los planes de emergencia y evacuación del Hospital y a los planes de contingencia del área de mantenimiento.
	Portar el carnet de la institución durante la prestación del servicio según los parámetros de la institución.
	Asistir a los cursos de inducción, bioseguridad, organizados por el Área correspondiente para el personal nuevo con el fin de fortalecer las políticas de mejoramiento continuo de la Entidad.
	Responder y resarcir en forma oportuna al usuario y entes de control ante los requerimientos interpuestos por fallas atribuibles a la prestación del servicio del contrato pactado.
	Dar aviso oportuno de aquellos aspectos que puedan generar obstáculo para el desarrollo de la prestación del servicio.
	MANEJO Y CONTROL DE BIENES. El CONTRATISTA deberá enmarcar dentro de los principios de transparencia, eficiencia, economía, eficacia y equidad, consagrados en la Constitución y la Ley, el manejo de los bienes de propiedad o a cargo del Hospital, y en todos los casos será responsable por los bienes entregados para la ejecución del contrato, por ser ellos bienes públicos.
	Ejercer las demás obligaciones afines al objeto de la contratación.

Ahora, en lo atinente a **la dirección y control efectivo de las actividades** a ejecutar, todas las testigos y la demandante, coincidieron en afirmar que, las actividades que ella debía desarrollar eran asignadas por *los coordinadores de enfermería*, es así como del testimonio de la señora Claudia Arévalo se desprende que dicho cargo era desempeñado por “*Diana Espitia, “el jefe francisco” y en el día con Diana Beltrán*”, quienes se encargaban de supervisar el cumplimiento de las obligaciones y tareas asignadas, así como de señalar en que servicio debía trabajar, cuáles son los pacientes que se debían atender, cumplimiento del horario, presentación personal, recibo y entrega de turno oportunamente.



Desde otra arista respecto de la subordinación, para el caso de las enfermeras, el Consejo de Estado⁶ de tiempo atrás ha hablado de una presunción en este sentido salvo que sea desvirtuada por la entidad, en los siguientes términos:

<<Esta Corporación en sentencia del 21 de abril de 2016, sostuvo que la subordinación en la función desempeñada por las enfermeras se presume, en tanto no es posible hablar de autonomía cuando de ellas se trata. No obstante, señaló que esto no impide que en algunos casos las enfermeras puedan actuar de manera independiente, situación que deberá probar la entidad demandada a fin de desvirtuar la aludida presunción. Al respecto, manifestó:

De conformidad con lo expuesto, es posible deducir que la labor de las enfermeras por regla general se enmarca en una verdadera relación laboral (...)>>

Sumado a lo anterior, es claro que, como lo señala la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198, sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, citada líneas atrás, la demandante **fue integrada en la organización**, tan es así que, desplegó actuaciones propias de un trabajador de planta y que distan mucho de ser ejercidas por un contratista que desarrolla su objeto contractual con autonomía, las cuales fueron atendidas por la entidad como si fuese un empleador; incluso las testigos afirmaron que la demandante debía portar un carné, el cual se encuentra visible en el material probatorio aportado al expediente, así como un uniforme, que la entidad le suministraba todos los elementos de trabajo.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las pruebas testimoniales recaudadas – compañeras de trabajo de la demandante, se tiene aún más acreditada la subordinación, toda vez que todas refirieron que la prestación de los servicios contratados se realizaba con el uso de los insumos y materiales que les suministraba el Hospital, sumado a que a la demandante le fue entregado un carné de la institución que la identificaba.

Bajo ese derrotero, y una vez decantados los aspectos fundamentales para declarar la existencia de una verdadera relación laboral, este Despacho considera pertinente precisar que, si bien en el líbello inicial se pretende que se declare que la demandante fungió como empleada pública de hecho en el cargo de enfermera para el Hospital de Kennedy - hoy Subred Integrada de Servicios de Sur Occidente E. S. E., lo cierto es que de conformidad al acervo probatorio que reposa en el expediente, la relación entre la Entidad demandada y la demandante surgió a partir del 1º de agosto de 2015 al 31 de julio de 2017, información que fue debidamente probada durante el trámite procesal.

⁶ Sección Segunda, Subsección B, sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, dentro del proceso No. 25000234200020140030201.



En consideración a lo expuesto y previas las aclaraciones de rigor, es dable para este Despacho concluir que los contratos celebrados por **la Administración con la demandante** entre el **1º de agosto de 2015 al 31 de julio de 2017 fueron utilizados para encubrir la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente**, pues se estableció que la contratista desempeñó labores en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público de planta que fuera **enfermero; código 243; grado 20**; pues no se trató de actividades **ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional**, de ahí que indudablemente lo que se presentó fue una relación laboral.

Entonces, desvirtuado el contrato de prestación de servicios, se impone el reconocimiento de las **prestaciones sociales**⁷ generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto de un contrato de prestación de servicios; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de los derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política.

3.6.2. De la prescripción extintiva del derecho

Este fenómeno jurídico opera por la inactividad del titular del derecho dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del último contrato de prestación de servicios y para su declaratoria deben tenerse en cuenta las reglas previstas por el Consejo de Estado en las sentencias de unificación del 25 de agosto de 2016 y del 9 de septiembre de 2021, citadas en precedencia.

Para resolver este aspecto, el Juzgado procedió a efectuar una revisión acerca de los días de suspensión entre uno y otro contrato, de acuerdo con el material probatorio arrojado al plenario y con la relación de contratos efectuada en el acápite denominado <<prestación personal del servicio>> de esta sentencia y encontró que, pese a que fueron múltiples los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, y que, la duración de cada uno de ellos fue corta, en su mayoría tuvieron una duración de entre uno y seis meses, lo cierto es que, entre uno y otro no hubo suspensión, por lo que no hubo solución de continuidad y, por tanto, no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción.

⁷ Así lo ordenó el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, citada líneas atrás.



No. de Contrato	Fecha de inicio	Fecha fin	Días de interrupción
2015-5267	01/08/2015	31/08/2015	
			o días hábiles
2015-5955	01/09/2015	30/09/2015	
			o días hábiles
2015-7154	01/10/2015	30/11/2015	
			o días hábiles
2015-8476	01/12/2015	31/12/2015	
			o días hábiles
2016-0212	01/01/2016	25/11/2016	
			o días hábiles
2016-1-2034	26-11-2016	10-01-2017	
			o días hábiles
2017-1-1395	11/01/2017	31/07/2017	
			o días hábiles

3.6.3. De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

Como corolario de lo anterior, se procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y, a título de restablecimiento del derecho⁸, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de:

Las prestaciones sociales de carácter legal devengadas por un **enfermero; código 243; Grado 20**, entre el **1º de agosto de 2015 al 31 de julio de 2017**, teniendo en cuenta que no hubo interrupción entre la terminación del contrato y el inicio del otro, para ello la entidad deberá **comparar** lo devengado por el demandante como honorarios y lo devengado por concepto de asignación básica del **enfermero; código 243; Grado 20** y tomar lo que resulte más favorable a la demandante, es decir, que si los honorarios son superiores a la asignación básica de un **enfermero; código 243; Grado 20**, liquidará con fundamento en ellos, pero, si es al contrario tomará como base ésta última.

La demandada debe tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados

⁸ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social **en pensiones** conforme a lo cotizado por un **enfermero; código 243; Grado 20**, la entidad deberá cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual se tendrán en cuenta las que la demandante acreditó como cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁹, por **el período efectivamente trabajado entre el 1º de agosto de 2015 al 31 de julio de 2017**.

El tiempo efectivamente laborado por la accionante se computará para efectos pensionales, en consonancia con la tesis planteada por el Consejo de Estado en la ya citada sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, según la cual los aportes para pensión son imprescriptibles.

Igualmente, **no se accede a la pretensión de reintegro de las sumas pagadas por la demandante al Sistema Integral de Seguridad Social** (salud, pensión y riesgos laborales), bajo los lineamientos señalados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, que lo consideró improcedente por tratarse de aportes obligatorios de naturaleza parafiscal, como tampoco se accede al reconocimiento, liquidación y orden de pago de los dineros que debía cancelar por concepto de Caja de Compensación.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías el Despacho no accederá a ellas, toda vez que este derecho solo se predica del vínculo laboral formal que para el caso de los empleados públicos se materializa en la relación legal y reglamentaria, circunstancia que no se configura al declararse la existencia del contrato realidad y, porque, además, solo con la firmeza de esta decisión se tiene certeza acerca de los derechos reclamados. Así lo explicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁰

3.7. Indexación

Para efectos de actualizar las sumas adeudadas al actor, la entidad accionada debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, así como a la siguiente fórmula, que ha admitido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

⁹ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹⁰ Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300



$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el beneficiario desde el momento en que se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada asignación básica, comenzando por la primera que se dejó de devengar y para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

3.8. Condena en costas

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA⁹, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo pasivo, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP¹¹ y el numeral 8° del artículo 365¹² del mismo estatuto, estas deben ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

11 <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

12 Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.



FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 20202100075611 de fecha 03 de junio de 2020, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las acreencias laborales que de allí se desprenden, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.**, a reconocer y pagar en favor de la señora **Mabel Astrid Ibáñez Galán**, identificada con C.C. 46.668.907 de Duitama- Boyacá.

1. La totalidad de prestaciones sociales devengadas por un **enfermero; código 243; Grado 20**, para el periodo efectivamente trabajado entre el **1º de agosto de 2015 al 31 de julio de 2017**, salvo los periodos de interrupción, para ello la entidad deberá **comparar** lo devengado por la demandante como honorarios y lo devengado por concepto de asignación básica un **enfermero; código 243; Grado 20** y tomar lo que resulte más favorable a la demandante, es decir, que si los honorarios son superiores a la asignación básica de un **enfermero; código 243; Grado 20**, liquidará con fundamento en ellos, pero, si es al contrario tomará como base ésta última.
2. Tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de **seguridad social en pensiones** conforme a lo cotizado por un **enfermero; código 243; Grado 20**, la entidad deberá cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual se tendrán en cuenta lo que la demandante acreditó como cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador¹³, por **el período efectivamente trabajado** entre el **1º de agosto de 2015 al 31 de julio de 2017**.

TERCERO: Las sumas que resulten a favor de la parte actora deberán ser indexadas con la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia. **DÉSE**

¹³ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



CUMPLIMIENTO a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 a 195 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR que el tiempo laborado por el demandante, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el **1º de agosto de 2015 al 31 de julio de 2017**, se computará para efectos pensionales.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

SÉPTIMO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

abogado.fabianprietosilva@gmail.com;

notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co;

erikajohannamorabeltran@gmail.com;

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOVENO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

MCPT/ljcb